

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito que antecede.

Palmira, agosto 17 de 2022.



El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

### **AUTO SUSTANCIACION**

### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Palmira, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2019-0040900**

En escrito que antecede el Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del proceso señores JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO Y MANUELA ROMERO APARICIO, solicitan que, de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del proceso, se autorice la entrega de la suma de \$ 200.000.000, de los depósitos judiciales hechos por Ingenio Mayagüez, con el fin de cubrir de manera inmediata el valor de las deudas fiscales de Impuestos a la DIAN y Prediales señalados en memorial que antecede y así evitar el cobro de intereses de mora y demás perjuicios mayores a *Jorge Alberto Romero Castro o a Manuela Romero Aparicio, e identificados en el orden en el que los he nombrado con las cédulas de ciudadanía 16'255.089 expedida en Palmira el 22 de julio de 1976 y 1.151.959.338 expedida en Cali el 11 de febrero de 2014.*

Para tal efecto, al tenor del art.51 del C.G.P. "El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados;" es posible la solicitud contenida en el escrito que se resuelve, empero, ello requiere: (i) que exista dinero disponible y (ii) lo hayan solicitado de consuno los interesados<sup>1</sup>.

Como viene de verse, si bien la ley autoriza esto tenga lugar bajo las referidas condiciones, remitiéndonos a la relación de bienes denunciados por esa misma parte plural como relictos, solo hasta el momento lo están los cuatro primeros, que incluso al hacer esa relación se dice que se encuentran en Candelaria y sin embargo de ello para el pedido se nos adjuntan recibos de Palmira, en Palmira y en contexto, nos referimos a los de los numerales 1 a 4 que aparecen en el recuadro, de los cuales se dice por su parte y en su orden deben de impuestos hasta la fecha \$31.269.207, \$10.029.372, \$526.634 y \$373.122, para un total de \$42.198.335, que antes de acometer lo pertinente, rogamos al peticionario aclare esta situación, al igual lo propio, en lo que concierne con otros tres predios consignados en el recuadro número 2, allí hay uno repetido, Santa Lucía y el recibo corresponde es a otro, no obstante, estos últimos no aparecen denunciados en su escrito inicial, como relictos.

Lo mismo, a pesar de acreditar con dos recibos o declaraciones con remisión a la DIAN, que, en la forma vista, figuran como pagadas, requerimos a esos interesados, por favor, sean más claros al respecto, si lo que desean es que se reembolsen esos dineros de que dan cuenta los mismos han sido pagados, y, por otro lado, con la respectiva documental, v. g. declaraciones de renta de sucesión ilíquida, se nos demuestre igualmente, con todos sus insumos e ingredientes, cuáles son los valores a pagar, en últimas.

Iteramos, una vez se han en los respectivos eventos, las aclaraciones o acreditaciones requeridas por esta judicatura, resolveremos en torno a dicha petición.

---

<sup>1</sup> Art. 503 CGP.

En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Antes resolver el pedido de entrega de dineros para pagos, que los interesados, SE LES REQUIERE RESPETUOSAMENTE, para que nos aclaren lo que se indica al respecto en precedencia, y en cuanto a los otros puntos, SE NOS ACREDITE, si algunos de los valores de la DIAN, cuyos documentos aportados dan cuenta de su pago, es para reembolso y con la documental pertinente, declaraciones de renta de sucesión ilíquida, de ser esto menester, con los diferentes rubros que correspondan, se nos acredite, cuáles son los valores entonces, a cancelar, los que se refieren por su parte, se deben por todo concepto a esta última entidad.

### NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



**JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5842c1cf86320ed7718878040cd22f3460f7d496dc3074d740b4545716733**

Documento generado en 19/08/2022 02:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**